

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 117

FECHA:12 DE OCTUBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2019-106	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	COLPENSIONES	DOMINGO MONTAÑO SEGURA	REMITE POR COMPETENCIA	11/10/2012	CDNO ELECTR

*Elena Zuleta U*  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 610

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	DOMINGO MONTAÑO SEGURA

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia en Secretaría para llevar a cabo la notificación personal de la demanda al demandado, observa esta Judicatura que deberá declararse la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y deberá remitirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes, al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Por ello, esta judicatura procedió al estudio del asunto en cuestión, estimando que en el mismo se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate, de conformidad con las razones que se explicarán a continuación:

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Resaltado y subrayado por el Despacho)

A su vez el numeral 4 del artículo 105 ibídem consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.** (Resaltado y subrayado por el Despacho)

De igual manera, el numeral 2 del artículo 155 ídem, establece que:

**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo,** en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Por su parte, los numerales 1º y 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 establece la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria y que en su tenor literal indica:

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

(...)

4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, además de establecer que esta jurisdicción no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, tal como ocurre en el presente caso, pues de la lectura de los hechos de la demanda y de sus anexos se extrae que el demandado goza actualmente de una pensión reconocida por PUERTOS DE COLOMBIA y fue beneficiario de una indemnización sustitutiva reconocida por la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, el cual prestó sus servicios a la Empresa Puertos de Colombia de Buenaventura en condición de trabajador oficial, vinculado a través de contratos de trabajos, desempeñando el cargo de estibador<sup>1</sup>, el cual no se encuentra enlistado dentro de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, es decir, que está sometido a la regla general aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, esto es, trabajador oficial. Inclusive, se encuentra probado que, mediante la Resolución No. 001177 de octubre 27 de 1989, al accionado se le reconoció una pensión con fundamento en la convención colectiva celebrada entre la referida empresa y su sindicato de trabajadores y por lo cual, se evidencia su condición de trabajador oficial, en virtud de que solo estos son los facultados por la ley para suscribir y este tipo de convenios sindicales, permitiéndoseles negociar sus condiciones laborales.

<sup>1</sup> Ítem 012, archivo {339CE729-09BA-4B85-9F1F-4F77034F5E3A}, página 20.

Por otro lado, los numerales 1º y 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este último modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocerá en síntesis de los conflictos que se originen en el contrato de trabajo y de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de estos servicios.

Analizado el expediente se pudo observar, que si bien es cierto la demandante según el escrito de demanda ostenta la calidad de entidad pública, también lo es que el asunto sub-examine se trata de resolver una controversia originada por un tema de la seguridad social y derivada de un contrato de trabajo, por cuanto el beneficiario, esto es, el señor DOMINGO MONTAÑO SEGURA gozaba de la categoría de trabajador oficial vinculado a la misma a través de contratos de trabajo, además de que en el asunto en cuestión lo que se pretende es controvertir la incompatibilidad de las dos pensiones reconocidas a favor del accionado al ser acreedor de una Convención Colectiva de Trabajo vigente para la fecha, controversia netamente de carácter laboral originada en un contrato de trabajo. Es por ello que el análisis requerido en el presente caso escapa de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.<sup>2</sup>

Máxime, que la citada normatividad lo que nos indica es que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer de los asuntos que se deriven de las controversias originadas de la prestación de los servicios de seguridad social o de las que provengan de un contrato de trabajo suscitados entre los afiliados -como es el caso de la referencia- y las entidades administradoras respectivas, sin hacer distinción alguna de la calidad o la naturaleza que debe de tener la entidad prestadora del servicio.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, dentro del expediente identificado bajo Radicado No. 40213, expuso en síntesis que los conflictos que se originen en virtud del desarrollo de la relación laboral hasta su finalización e incluso hasta que se hable de derechos pensionales son de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral. De igual manera y anterior al mencionado pronunciamiento, la Sala Laboral del citado tribunal había indicado en Sentencia del 3 de marzo de 2009, en el proceso Radicado bajo el No. 33571, que una empresa industrial, -como lo es, Puerto de Colombia-, cuando actúa en el ámbito jurídico de una relación con un trabajador oficial suyo, se desenvuelve como un empleador particular, de suerte que los actos que profiera no gozan de inmunidad ante los jueces laborales.

En ese sentido, esta judicatura observa que al tratarse de una controversia relacionada con la seguridad social -como lo es la pensión- y derivada de un contrato de trabajo, la misma debe ser conocida por la jurisdicción laboral, más aún, si se tiene en cuenta que la misma conoce de estos asuntos cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica, aunque, como se dijo anteriormente, la naturaleza a la que pertenecía el causante de dicha pensión era privada, pues se reitera, la misma fue otorgada con base en una convención colectiva de trabajo de la cual gozaba el mencionado, advirtiéndose que el actor disfrutaba de unos beneficios de los cuales no son titulares los empleados públicos, ello de conformidad con lo

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS-Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 47001-23-33-003-2015-00353-01(4400-18)-Actor: JOSÉ FRANCISCO PANEFLEX GRANADOS-Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

contemplado en la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 08001-23-31-000-2005-02866 (2434) del 29 de septiembre de 2011, en la que se indicó en síntesis que los empleados públicos no pueden hacer parte de sindicatos ni acceder a beneficios convencionales, estableciendo en su literalidad que:

*“Los empleados públicos no gozan de un derecho pleno a la negociación colectiva, no tienen la posibilidad de presentar pliegos de peticiones ni de celebrar convenciones colectivas. Empero, tampoco se les puede vulnerar su derecho a buscar diferentes medios de concertación, voluntaria y libre, la participación en la toma de las decisiones que los afectan, sin quebrantar, obviamente, la facultad que ostentan las autoridades constitucional u legalmente establecidas de fijar, de forma unilateral, las condiciones laborales de los empleados públicos. En todo caso, dichos mecanismos de concertación deben permitir afianzar un clima de tranquilidad y justicia social.”*

Finalmente, es de anotar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, actuando como Magistrado Ponente, el Dr. William Hernández Gómez, decidió un caso similar al aquí contemplado a través del Auto Interlocutorio No. O-245-2019 del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 11001-03-25-00-2017-00910-00 (4857), en el que expuso dentro de un contexto semejante que el proceso o mejor aún el asunto debía de resolverse por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De otro lado sea del caso manifestar que frente a estos casos, es decir, al declararse por un juez la falta de jurisdicción y competencia cuando estos procesos se encuentran tan avanzados, la Corte Constitucional se ha pronunciado, específicamente en Sentencia C-537 de 2016, actuando como Magistrado Ponente, el Dr. Alejandro Linares Cantillo, indicando que *“el legislador actuó dentro de su ámbito de competencia y lejos de afectar el derecho al juez natural, en realidad privilegió el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, así como los principios de celeridad y economía que orientan la función jurisdiccional.”*

En la misma providencia, aduce que la decisión tomada en su momento por el legislador al crear estas normas de remisión fue precisamente con el fin de materializar el derecho al debido proceso, además de tomar en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, investido de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo<sup>3</sup>, concluye también que *“La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto<sup>4</sup> por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido.”*

En consecuencia, esta Judicatura declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, y por tanto dará aplicación a lo

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-154/16.

<sup>4</sup> Un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en los resultados del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP al disponer que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (Reparto), para que continúe con la instrucción del presente asunto, con la aclaración de que lo actuado hasta el momento conservará su validez, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal. Igualmente, la autoridad judicial dentro de su ámbito de autonomía podrá emitir las decisiones que considere necesarias con el fin de adecuar el presente asunto al trámite propio del proceso ordinario laboral.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E.,

**DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el presente proceso los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO), previa cancelación y anotaciones respectivas en el archivo virtual de este juzgado, por cuanto se carece del aplicativo JUSTICIA XXI.
3. En caso de que los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO) declaren la falta de jurisdicción del presente asunto, desde ya y por economía procesal se propone el conflicto negativo de jurisdicción y conforme al numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que dispone que es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la facultada para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, se solicita la remisión del presente asunto al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA (HOY COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL) para que sea dirimido el presente conflicto negativo de jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .117 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

DECG